GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

**RESOLUCIÓN No. 2208 DEL 12 DE JUNIO DE 2025**

***"Por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Licitación Pública No LIC-SI-006-2025.***

El Secretario de Jurídico del Departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, y

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.

**2.** Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

**3.** Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024 delegó en el Secretario Jurídico, la competencia *"para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al Departamento de Bolívar, frente a cualquier modalidad de contratación aplicable según las disposiciones vigentes, que implique la celebración de contratos y/o convenios financiados con recursos propios de las diferentes unidades ejecutoras del nivel central de este ente territorial y de cualquier otra fuente de financiación, específicamente respecto de los procesos que guarden relación con la misión, objetivos, y funciones de aquellas. En lo referente al compromiso contractual, este se podrá atender sin límite de cuantía por parte del funcionario delegatario según este artículo."*

**4.** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y en los Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el Departamento de Bolívar publicó en el Portal Único de Contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA** cuyo objeto es **CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACTIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR LOTES 1, 2 Y 3.**

**5.** Que, las especificaciones, obligaciones, condiciones de ejecución y los demás aspectos jurídicos, técnicos, operativos y financieros, se encuentran definidos en los documentos debidamente publicados por el Departamento en el portal único de contratación SECOP II.

**6.** Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar, mediante Resolución No 1628 de 13 de mayo de 2025 ordenó la apertura de la Licitación Pública No. LIC-SI-006-2025, cuyo objeto es **CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACTIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR LOTES 1, 2 Y 3**, la cual fue igualmente publicada en el portal SECOP II.

**7.** Que, en atención a los principios de la gestión contractual y fiscal, la Entidad consideró oportuno y necesario adelantar una revisión detallada de algunos ítems que componen el presupuesto.

**8.** Que, derivado de lo anterior, y en aras de garantizar la planeación y coherencia técnica de los pliegos de condiciones del referido proceso, el Departamento mediante Resolución No. 1774 del 21 de mayo de 2025 suspendió el proceso de selección bajo la modalidad de Licitación Pública No. LIC-SI-006-2025, hasta el día veintiocho (28) de mayo de 2025; posteriormente, mediante Resolución No. 2018 del 5 de junio de 2025, amplió la suspensión hasta el día nueve (9) de junio de 2025.

**9.** Que, el tiempo dentro del cual estuvo suspendida la actuación administrativa contractual, el Departamento de Bolívar procedió con el ajuste del presupuesto para los lotes 1, 2 y 3.

**10.** Que, en virtud del principio de planeación consagrado en el artículo tercero de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales tienen el deber de adelantar los procesos contractuales con la debida preparación, análisis y verificación técnica, jurídica y financiera, garantizando que los recursos públicos sean ejecutados de manera eficiente, eficaz y conforme al interés general. Así mismo, de conformidad con el principio de responsabilidad (artículo 26 de la Ley 80 de 1993), los servidores públicos deben adoptar las medidas necesarias para prevenir la celebración de contratos que puedan ser ineficaces o nulos, así como para evitar el menoscabo de los recursos públicos.

**11.** Que, la Agencia Nacional de Contratación Pública mediante Concepto C-622 de 2025 señaló lo siguiente:

"*El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contiene disposiciones que exigen a las entidades estatales el deber de realizar actividades de planeación en la etapa precontractual, para que los procesos de contratación satisfagan las necesidades de la Administración, cumplan sus fines, logren la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y permitan la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la consecución"*

**12.** Asimismo, en el Concepto C-622 de 2025 se establece que:

"*la planeación contractual es una herramienta de gerencia pública, que exige estructurar el proceso contractual dedicando tiempo y esfuerzos para elaborar estudios previos, con el fin de determinar la necesidad que pretende satisfacer la entidad estatal y cuál es la mejor manera de hacerlo,* ***consultando el tipo de bienes y servicios que ofrece el mercado y sus características, especificaciones, precios, costos, riesgos, garantías, disponibilidad, oferentes,*** *etc. Lo anterior con la finalidad de realizar la escogencia diligente de la mejor oferta, para beneficiar los intereses y fines públicos inmersos en la contratación de las entidades estatales".*

**13.** Que, en concordancia con lo anteriormente expuesto, la entidad encontró necesario variar el valor de algunos ítems, por tal motivo, procedió a ajustar los presupuestos de cada lote, lo cual dio lugar a la adopción de medidas correctivas orientadas a poner a disposición de los interesados los documentos técnicos, jurídicos y financieros debidamente actualizados, en armonía con la realidad del proceso, y con el objetivo de prevenir posibles errores en la ejecución del futuro contrato.

**14.** Que, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos: "*ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.*"

**15.** Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. En ese orden, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.

> *LEY 80 DE 1993. "ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o*

*desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley."*

*45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre."*

*ARTÍCULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio."*

**16.** Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

*"El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad".*

**17.** Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan adelantar todas las actuaciones necesarias que persigan el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.

**18.** Que, existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si este constituye o no una causal de nulidad.

**19.** Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

**20.** Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

**21.** Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

**22.** Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que:

*"En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos*

*puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (L. 80/93, art. 3o).*

**23.** Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales.

**24.** Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar procederá a sanear el procedimiento adelantando y a realizar las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de selección, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.

**25.** Que, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, y en vista de que el proceso de contratación LIC-SI-006-2025, de conformidad al cronograma previamente establecido en la plataforma SECOP II, no era susceptible de ser modificado, se hace necesario sanear el procedimiento en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, con el fin de garantizar el respeto a los principios que gobiernan la contratación estatal y obtener el fin último de la contratación que no es otro que la satisfacción del interés general y la correcta prestación de los servicios públicos a su cargo.

**26.** Que, como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el saneamiento que se efectúa a través de la presente resolución, se requiere ajustar el cronograma del proceso, en los términos que se fijan en este acto administrativo. Para el efecto se publica, junto con este acto administrativo, el cronograma para el desarrollo de las etapas posteriores.

**27.** Que, la presente actuación se sustenta en el principio de autotutela administrativa, que permite a las entidades revisar y corregir sus propios actos durante el trámite del procedimiento, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando ello se oriente a preservar la legalidad y los fines de la contratación estatal.

**28.** Que, para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte del proceso, para precaver una eventual nulidad del proceso de selección.

**29.** Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR** los vicios presentados en el proceso de contratación por la modalidad de Licitación Pública No LIC-SI-006-2025, que tiene por objeto: **CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA, RECREACTIVA Y DE ESPARCIMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR LOTES 1, 2 Y 3.** En los términos consagrados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio de adenda, adelántense las modificaciones necesarias de los documentos que componen el presente proceso de selección, publicándose los presupuestos oficiales de los lotes 1, 2 y 3, así como ajustar el valor del presupuesto oficial en los documentos que así lo ameriten.

**ARTÍCULO TERCERO: ADOPTAR** como nuevo cronograma del proceso de selección para las siguientes etapas subsiguientes del proceso, las fechas que a continuación siguen:

| ACTIVIDAD | FECHA | LUGAR |
|---|---|---|

**RESOLUCIÓN No. 2208 DEL 12 DE JUNIO DE 2025**

***"Por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento en el marco del proceso de Licitación Pública No LIC-SI-006-2025.***

| | | |
|---|---|---|
| Presentación de Observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos | Hasta la 18:00 HORAS del 16 de junio de 2025 | Secop II |
| Respuesta a las observaciones a los Pliegos de Condiciones definitivos | 18 de junio de 2025 | Secop II |
| Plazo máximo para expedir adendas | 18 de junio de 2025 | Secop II |
| Presentación de Ofertas | A las 8:00 A.M. del 25 de junio de 2025 | Secop II |
| Publicación del informe preliminar de evaluación de Sobre 1 | 1 de julio de 2025 | Secop II |
| Traslado para observaciones al informe de evaluación de las Ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones) | Hasta la 18:00 HORAS del 8 de julio de 2025 | Secop II |
| Publicación del informe final de evaluación | 17 de julio de 2025 | Secop II |
| Audiencia de adjudicación o de declaratoria de desierto | 18 de julio de 2025 a las 7:00 A.M | Secop II |
| Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto | 18 de julio de 2025 | Secop II |
| Firma del Contrato | 23 de julio de 2025 | Secop II |
| Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual | 25 de julio de 2025 | Secop II |
| Aprobación de garantías | 25 de julio de 2025 | Secop II |

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA**
**SECRETARIO JURIDICO**

**VoBo. GUSTAVO SANDS MEDINA.**
Director de Contratación.

Proyecto: Raquel Valera. CPS.